

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parle no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcava, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### RECTIFICACIONES.

En la cabeza del número próximo pasado, donde dice Lunes 1.º de julio, debe decir «Lunes 1.º de agosto.

En el mismo número, en el modelo número 2, casilla 10, donde dice Dentro del término judicial, debe decir «Dentro del partido judicial.»

(Gaceta del 26 de julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Instrucción para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspección por medio de los subdelegados especiales creados al efecto por la real orden circular de 9 de febrero de 1861.*

Artículo 1.º El período útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de agosto al 15 de noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribución de estos fondos, y en la eficaz recaudación de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegaciones deben ha-

llarse concluidas el 1.º de octubre con el propósito de empezar el seguida hasta noviembre la distribución entre los labradores mas pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó faise la misión piadosa de estos beneficios institutos.

Art. 2.º El período que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los gobernadores determinarán lo más conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situación y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspección á los Pósitos de carácter preferente e inescusable, y de la peculiar competencia de los oficiales de las comisiones de cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los gobiernos de provincia por las reales órdenes circulares de 9 de febrero y 10 de julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los gobernadores precisamente aquellos que consideren adorados de la probidad, instrucción y condiciones especiales mas estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.º Cuando los gobernadores concepiéron insuficiente el personal que en el dia tienen las comisiones de cuentas con relación al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporción que señala el art. 2.º de la real orden circular de 9 de febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique, tomarán el acuerdo de la Diputación, y lo remitirán á la aprobación de este ministerio. Se previene á los gobernadores que no pueden distraer

á estos empleados de los trabajos encendidos por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputación, del que darán inmediata cuenta á este ministerio.

Art. 5.º Se recomienda á los gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de escitación y de consejo dirigirse á los ayuntamientos y personas influyentes o acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Posito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, con el fin de promover su fundación donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes; encargo que ahora corresponde observar á las primeras autoridades de provincia y á los ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los gobernadores comprender á los ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Posito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los períodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al ministerio; ya por inclusión de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Posito municipal; ó bien insuyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulación de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de ésta clase, bien fomentado en dinero ó granos, según las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del ayuntamiento, y bajo la eficaz protección administrativa que dispensa á los Pósitos su legislación especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y virtuoso, que es el referido de

al mismo tiempo á la autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Ademas, debe escitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Posito de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la real orden de 3 de agosto de 1862, dirigida al gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la comisión, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspección que deban tenerse presentes en la visita proxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relación circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administración esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el subdelegado para practicar la visita de inspección de un modo provechoso y económico á la vez, invitiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los gobernadores nombrarán los subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspección á los demás puntos de la administración municipal en los pueblos que designen, y cuyos ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresión al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Posito y fondos municipales, ya fuese en ambos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Dirección general de administración, con expresión del día de salida.

Art. 8.<sup>o</sup> Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones o tolerancias manifiestas.

Art. 9.<sup>o</sup> El sobresuelo de estos subdelegados en todas las provincias gira á desde 30 á 40 reales diarios como máximo, y los gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instrucción.

Art. 11. En los Pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medición y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detención al subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de tres días, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos días cumpliese su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresuelo permitido entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al subdelegado sobre estos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medición de granos ó recuento del dinero, en todos los demás estados y documentos que se detallaran más adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya corrección motive la permanencia del subdelegado por mas de cuatro días, sin exceder de ocho, se declarará el gasto á costa de los municipios, de los alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporción que figura dicho documento para que los culpables entreguen en la depositaría provincial la cantidad que importen los sobresuelos en el plazo de 15 días, siadas la lugar a nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 8.<sup>o</sup> del reglamento especial de las comisiones de cuentas, aprobado por real orden de 10 de julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho días, solicitará con tiempo la autorización del gobernador.

Art. 15. Se prohíbe á los subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresuelos que devenguen, siendo motivo de destitución la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.<sup>o</sup> de la real orden circular de 9 de febrero de 1861.

Art. 16. El subdelegado, si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los administradores de correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y lleva á además un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, sus derechos de estancia, en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarlo por duplicado en todos pueblos, pues el tiempo que invertía en el viaje sería de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la pro-

ximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administración permita que sean visitados en un mismo dia dos ó mas establecimientos ó pueblos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales según dispone el artículo 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el gobierno para justificación del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formara una memoria parcial de sus trabajos de inspección, que presentará á la aprobación del gobernador, y que servirá despues para redactar la memoria general por el ramo de Positos que ha de remitirse al ministerio, con entera separación de la que se forme por los demás servicios de la administración municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspección al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone a los gobernadores el art. 29 del reglamento para la ejecución de la ley de gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los gobernadores por el art. 7.<sup>o</sup> de la real orden circular de 9 de febrero de 1861, para libras del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, como anticipo reintegrable por los cuentadantes moscos, según el art. 8.<sup>o</sup> del reglamento de las comisiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquello oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda, y en el caso de que resulte alguna partida en descuberto por razón de pueblos visitados cuya administración en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pensar los sueldos del subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, según se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley de gobiernos de provincia.

Art. 19. Al subdelegado no se le privará de los sobresuelos que haya devengado en los días de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la depositaría de fondos provinciales por razón de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el gobernador los trabajos que le prescriben estas instrucciones.

Art. 20. Antes de salir de la capital el subdelegado, se proveera de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descuberto para adoptar la resolución que proceda, y digitará su consignado en el acta de visita usq. 207 si es sobresuelo.

Art. 21. El subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesión extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento, y despues de examinados y reconocidos los libros de inventario de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medición del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medición de granos hará cumplir el subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admisión y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.<sup>o</sup> Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.<sup>o</sup> Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripción, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instrucción que se dictaron por circular de la Dirección general de 23 de junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administración del Pósito, ó de los fondos que inspeccionen, consignará el resultado de la visita de inspección, siguiendo al efecto el orden y expresión del modelo que se acompaña con el num. 1.

Cuando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, según reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos ó embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme a instrucciones, enseñando las buenas prácticas al secretario y depositario si las faltas vienen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el subdelegado para proponer al gobernador, con vista del acta, la multa o penalidad a que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el subdelegado, el alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el secretario y depositario, dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el ministerio.

Art. 24. Tambien formará el subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo al que se refiere el num. 6.<sup>o</sup> de la regla 4.<sup>o</sup> según el modelo circulado por la instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en real orden de 31 de mayo último.

En la proxima visita se estamparan los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primero se-

mestre de 1864, y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del periodo económico de 1864-65, y sucesivamente este periodo con el de 1865-66, sigiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instrucción oíndi sh. 8.º en el art. 2.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuvieren formadas todavía por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el ac-

to á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles tambien el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instrucción de contabilidad para los pósitos. En el estado comparativo cuidará el subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el periodo económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exención de rendirla con arreglo á la justificación que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de julio de 1861, el subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, o paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorización especial para ello. Las diferencias querrán de la comparación de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modo citado se explicarán por el subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligación de llenar según el art. 24.

Art. 27. El subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al alcalde y al ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundación ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase según aconseja el artículo 5.<sup>o</sup> o bien, si se ve que el grano no tiene fácil colocación, aconsejarles la reducción á metálico en razón á ser mas fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.<sup>o</sup> de la real orden circular de 9 de febrero de 1861, los gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que están numeradas, y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningún título de su caritativa misión, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y dirección de los ayuntamientos; atenderán con singular diligencia al orden y prosperidad de este ramo interesante para el gobierno de S.M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribución y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la superioridad una constante y energica inspección administrativa.

Art. 29. Terminada la visita y aprobados los trabajos de inspección presentados por el subdelegado, se cecharán por la comisión los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resumen general, que comprenda todos los pueblos numerados por orden alfabético, según el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el número 2.<sup>o</sup>, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las memorias parciales de cada subdelegado, se redactará la memoria general suscrita por todos los oficiales de la comisión,

Obsérvese que este es el número 3 en el Oficio donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspección, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofician los períodos económicos relacionados en el resumen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma o de adición que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administración y contabilidad.

Art. 31. Para comprobación del resumen y memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspección, los siguientes documentos:

1.º Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.º Las actas de arqueo y medición de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenación del alcalde según haya sido presentada en el gobierno de provincia por duplicado, conforme está preferido por la regla 6.º de la instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al ministerio de la Gobernación para el día 1.º de enero de cada año, siendo obligación de la comisión de cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, a fin de que presentados al examen y censura del Consejo, y con su dictámen original y el informe del gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la corrección de las faltas en que incurran las comisiones de cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos e instrucciones, propondrá la Dirección general de administración la suspensión de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la real orden circular de 9 de febrero de 1861, y el artículo 22 del reglamento de las comisiones aprobado en real orden de 10 de julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redacción y fechas de rendirlos á los mencionados; en la presente instrucción, según los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la comisión, de conformidad con el capítulo 3.º de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas de 1862 en adelante, bajo el encabezado y datos que determina el modelo que se acompaña con el número 3.º para ejemplo de hoja que debe abrirse á cada ayuntamiento de acuerdo con la instrucción aprobada en real orden de 31 de mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36. La Dirección reclamará copias integrales de estos libros registros cuando lo considere opportuno como medio de comprobar la exactitud y fiabilidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujeción al modelo número 4.º y será ejecutiva la remisión de ellos á la Dirección con comunicación separada del de las cuentas municipales, y con la nota clasificativa de los oficiales ocupados en Pósitos, á los

cuales se ofrezca en su punto cinco días de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las comisiones con la suspensión de 10 días de sueldo á sus empleados por su incumplimiento en cumplir este servicio, dando ocasión a recuerdos.

Art. 38. La Dirección general de administración local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspección á las comisiones de cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en real orden de 24 de julio de 1861.—Cánovas.

AYUNTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE RIOUZA  
ACTA DE LA VISITA DE INSPECCIONAL PÓSITO DE RIOUZA  
(MÓDULO NUM. 1)

SEGUNDO REGLAMENTO  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIOUZA  
Población Número de vecinos  
Agricultura (Número de habitantes)  
Comercio (Número de vecinos)  
Industria (Número de vecinos)  
Pecuaria (Número de vecinos)  
Población Número de vecinos  
Agricultura (Número de habitantes)  
Comercio (Número de vecinos)  
Industria (Número de vecinos)  
Pecuaria (Número de vecinos)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIOUZA  
DÍA OFICIAL: de la comisión de cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el señor gobernador en... de... del corriente año, subdelegado especial para girar la visita de inspección á los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden de 10 de julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instrucción de 24 de julio de 1861 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: Que el día (en letra) de... de mil ochocientos sesenta y..., me presenté en el pueblo de... (yá, tantas) de la (mañana ó tarde) en la casa consistorial, y me reunido el ayuntamiento en sesión extraordinaria presidida por (el) señor alcalde (teniente ó quien haga sus veces) D... hice constar á dichos señores mi cometido, disponiendo que el secretario se me presentase los libros siguientes, a fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administración y contabilidad de su Pósito.

Libro de actas de sesiones celebradas en el presente año para la administración del partido establecimiento. (Aquí el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs.) convención separación del de acuerdos sobre los demás ramos de la administración municipal, y con las debidas formalidades de instrucción y reglamentos).

Libros de intervención. (Aquí si se llevan en papel de hilo con el año)

de la corporación y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de julio de 1792 y disposición 15 de la Real orden circular de 28 de enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separación los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado, de asientos por entradas y salidas de paneras y del arca, según dispone la regla 7.º de la Real instrucción para la contabilidad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al alcalde, regidor, síndico, secretario y depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del señor gobernador, etc. También se consignará el balance de existencias en paneras y arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar después la conformidad con los arqueos y medición que se practicarán en el mismo día ó el siguiente. PANERAS.—Diario de entradas según el último balance.—Trigo, (centeno, cebada ó lo que sea). Fanegas..... cuartillos..... Diario de salidas.... Idem. Fanegas.... cuartillos.... Existencia que debe resultar por medición. Fanegas.... cuartillos.... ARCA..... Diario de entradas según el último balance.—Reales... centimos.... Diario de salidas. Rs. va- cents.

Existencia efectiva en Cajas. vs....

LIBRO DE ARQUEOS DEL DINERO Y MEDICIÓN DE GRANOS QUE SE LLEVA DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 4.º DE LA REAL INSTRUCCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1845 Y SEGUNDO PÁRRAGO DE LA DISPOSICIÓN 14 DE LA REAL ORDEN CIRCULAR DE 28 DE FEBRERO DE 1862. (Aqui se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro según el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levantaría al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el examen hecho en los libros de intervención y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfalco y dejar á cubierto el subdelegado su responsabilidad por amanos y tolerancia con esta administración.)

LIBRO PROTOCOLO DE OBLIGACIONES DE REINTEGRO QUE SE LLEVA DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO 17 DE LA REAL CEDULA DE 1792 Y TERCER PÁRRAGO DE LA DISPOSICIÓN 14 DE LA REAL ORDEN CIRCULAR DE 28 DE ENERO DE 1862. (Aqui se lleva en papel del sello 9.º de 2 reales, oy si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por liquidaciones de líneas, formalizadas estas últimas con la inscripción en los libros del registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos recibos y formalidades, se expresarán las prevenciones ó consejos que se dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y caiga en su dia la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los faltados sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaren reparar los fondos del Pósito sin firmes garantías).

LIBROS DE RELACIONES DE DEUDORES. (Aqui se dirá si se llevan en papel sellado con el año)

existencia del estadio o cuadras que exige el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, a contar desde el último reparto al más antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, según la Real orden circular de 30 de octubre de 1861, concepto de la deuda y situación del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecución con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del gobernador o del ministerio, según el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse uno para cada deudor, según la Real orden circular de 16 de junio de 1863, con cita del plazo de 15, 20, 30, etc., etc., es decir, aquél que estuviese más próximo a pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuviesen bien formadas, sera obligación del subdelegado, según el art. 8.º de la Real orden de 9 de febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales e instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento o el alcalde en su nombre y representación apremie para la recaudación de las de más fácil cobro y con especialidad las de años más próximos.)

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO. (Aqui expresará el subdelegado si existe casa-panera, de quien sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relación al fondo del pósmo, con los enseres y mobiliarlo que pertenezcan al establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales o provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instrucción de expedientes para gestionar la desamortización ó reintegro, según la legislación especial del ramo.)

REPARTIMIENTOS Y REINTEGROS DE FONDOS. (Aqui se dirá si se practican con las formalidades de instrucción según expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres o necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha, sobre lo cual exigirá el subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, según le faculte para ello el artículo 21 de la real instrucción sobre visitas.)

CUENTAS CORRIENTES Y ATRASADAS. (Se dirá la cuenta del año que esté únicamente rendida con expresión de los totales del cargo y de la data de paneras y del arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el archivo, la copia de dicha cuenta con toda la expresión de detalles que exige la instrucción de Contabilidad. Se dirán también los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de

este servicio á costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la real orden circular de 28 de enero de 1862 y la instruccion sobre visitas, señalándose un plazo de 15 ó 20 dias á cada cuentadante para presentarla en el gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incursos en una multa de 100 rs., sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el gobernador modificará o ampliará segun tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del alcalde á quien se ordene la exaccion.

Téngase presente que el subdelegado representa al gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incursos por resistencia á los mandatos superiores, señalándoles una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los municipios, de los alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le faculta por el art. 8.<sup>o</sup> del reglamento de las comisiones de 10 de julio de 1861 y los articulos 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Hacer asimismo ocasiones en que el subdelegado debe proceder de oficio á la formacion de las cuentas del Pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el alcalde, por la vía de arremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobresueldo diario que el gobernador señala al subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspección en este Pósito, segun queda relacionada, el subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el alcalde, secretario y depositario del establecimiento, conforme previene el art. 23 de la real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un dia, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya prórroga del gobernador) y que al respecto del sobresueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales veinte (en letra), cuya cantidad, en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual a los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. gobernador del resultado de la subdelegacion, será reintegrada la depositaria de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de (ocho á quince) días, por cuenta y cargo de los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue á la cuantia de 500 fanegas de grano, ó de 20,000 rs. en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

Para los efectos expresados entrego al alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones, y en fe de

éllo, firma, así como el secretario y depositario, con el subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, á..... de..... de 1864.

EL SUBDELEGADO,

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

EL DEPOSITARIO.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Sección de orden público.

Instruyéndose causa criminal en el juzgado de primera instancia de Fuentesauco, en averiguacion del autor ó autores del robo de dos caballerías, cuyas señas se anotan á continuacion, de la pertenencia de Facundo Polo Benito, vecino de Villabuena, ejecutado en el corral de su propia casa la noche del 18 del actual; encargo á los señores alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busqueda de las referidas caballerías, deteniéndolas si fueren habidas, así como á las personas en cuyo poder se hallaren, remitiendo unas y otras á disposicion del señor juez de primera instancia de Fuentesauco.

Zamora 29 de julio de 1864.

Fermín Ladron de Cegama.

### Señas de las caballerías.

Una pollina de seis cuartas de alzada, de ocho años de edad, pelo castaño oscuro y bastante largo.

Una mula, hija de dicha pollina, de dos años de edad, seis cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo castaño claro; tiene en las dos manos pelos blancos á efecto de haber estado apeada, y en un casco una raya blanca.

La Dirección general de Loterías dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Teresa Vidal y Marsanach, hija de D. José, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1864.—José María Bremon.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes.—Fermín Ladron de Cegama.

sario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejercito y Guardia civil, y es como sigue:

Rs. Cés

El de la racion de pan en.....	0 93
El de la fanega de cebada en.....	27 06
El de la arroba de paja en....	2 22
El de la arroba de yerba en....	2 50
El de la libra de aceite en....	2 96
El de la arroba de leña en....	1 21
El de la arroba de carbon en.....	4 02

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 27 de julio de 1864.—El presidente, Pedro Munguía Docampo.

## SEGUNDO REGIMIENTO DE INGENIEROS

### DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de los individuos naturales de la espresada provincia que fueron bajas en el año pasado de 1863, y tienen á su disposicion en la caja de este regimiento las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances:

Pueblos de su naturaleza. Motivo de la baje. Clases. Nombres. Rs. Cés

Escuadro. Muerte. Soldado. Gabriel Vicente Prada. 22 27

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.<sup>o</sup> Presentándose en la caja de este regimiento personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el alcalde del pueblo acredite la forma por medio de certificación sellada con el sello del ayuntamiento.

En el segundo caso la certificación del alcalde expresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.<sup>o</sup> Avisando en carta autorizada con los requisitos expresados el conductor por donde quieran que el regimiento les libre sus créditos.

Guadalajara 10 de julio de 1864.—V. B.—El brigadier coronel, Brosnil.

—El teniente coronel, José Aparici.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PUBLICA

#### DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El recaudador general de contribuciones de esta provincia, en uso de sus facultades ha nombrado agentes recaudadores sus delegados de las contribuciones territoriales, subsidio industrial y recargos para el presente año económico en los pueblos del partido de esta capital que á continuacion se expresan, á D. Angel Fernandez Barreiro y D. Ventura Caño.

Zamora 28 de julio de 1864.—Agustín Genon.

Corrales, Peleas de Abajo, Jema, Jambrina, Casaseca de Campean, Villanueva de Campean, San Marcial, Tarobispo, Palacios, Andavias, San Pedro de la Nave, Muelas, Villaseco, Almaraz, Cubillos Monfarracinos, Hinesta, Valecabado, Aigodre, Coreses, Carascal y Montamarta.

En el término de las Contendas, perteneciente á Peleagonzalo, ha desaparecido al amanecer el dia de Santiago una baca, pelo de conejo, mal pelechada, astas de buena forma inclinadas hacia abajo, de edad cerrada, como de unas 360 libras de peso: su dueño lo es Ramón Muñoz Sanchez, vecino de Peleagonzalo.

Se necesita un practicante de farmacia para la oficina de Don Norberto Macho Velado. Díjirse á dicho señor, en Zamora.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.  
Cárcaba, 2.—Zamora.